



Quito, D. M., 21 de septiembre de 2011

DICTAMEN N.º 012-11-DTI-CC

CASO N.º 0048-10-TI

**LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE
TRANSICIÓN**

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, quien actúa ante la Corte Constitucional a nombre y en representación del presidente de la república conforme Decreto Ejecutivo N.º 1246, mediante oficio N.º T.5522-SNJ-10-1467 del 6 de octubre del 2010 comunicó a la Corte Constitucional, para el período de transición, la suscripción del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos” el 29 de octubre del 2009 en la ciudad de Moscú, para que, de conformidad con el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, se expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de este Convenio Internacional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la secretaria general de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado, remite el caso signado con el N.º 048-10-TI a la Dra. Nina Pacari Vega como jueza ponente, quien de conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales.

Con fecha 8 de febrero del 2011, la Dra. Nina Pacari Vega, jueza constitucional sustanciadora, remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que sea conocido por el Pleno del organismo. En

sesión ordinaria del 11 de febrero del 2011 a las 14h00, el Pleno de la Corte Constitucional conoció y aprobó el informe presentado por la jueza constitucional sustanciadora.

El 21 de febrero del 2011, mediante oficio N.º 663-SG-CC-2011, por disposición del Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 11 de febrero del 2011 se solicita que se remita a la Secretaría General el texto pertinente para su publicación en el Registro Oficial, extracto que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 392 del 24 de febrero del 2011.

II. TEXTO DEL CONVENIO

“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de utilización de la energía atómica para fines pacíficos”

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante “las Partes”;

Considerando que los dos Estados son miembros de la Agencia Internacional para la Energía Atómica (en adelante IAEA) y partes del Acuerdo de la No Proliferación de las Armas Nucleares, de primero de julio de 1968;

Conscientes que la utilización de la energía atómica para fines pacíficos, así como la garantía de la seguridad nuclear y de radiación constituyen un factor importante para asegurar el desarrollo social y económico de ambos Estados;

Aspirando a hacer un aporte al desarrollo ulterior de las relaciones de amistad y entendimiento mutuo entre los dos Estados, mediante el desarrollo de la cooperación en la esfera de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Las partes desarrollarán y fortalecerán la cooperación en la esfera de la utilización de la energía atómica con fines pacíficos, de conformidad con la necesidad y prioridades de sus programas nucleares nacionales.
2. La cooperación se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y la legislación de los Estados de las Partes.



Artículo 2

Las Partes llevarán a cabo la cooperación según los siguientes lineamientos:

Proyección, construcción y explotación de reactores nucleares energéticos y de investigaciones;

Exploración y explotación de yacimiento de uranio;

Suministro de servicios en la esfera del ciclo de combustible nuclear, específicamente suministro de combustible nuclear para los reactores energéticos y de investigación, la evacuación del combustible nuclear utilizado de producción rusa, tratamiento de residuos radioactivos;

Elaboración de materiales y componentes para los reactores nucleares energéticos y de investigación;

Contribución a la República del Ecuador en el desarrollo de la base normativa y legal en el área del empleo de la energía atómica con fines pacíficos.

Regulación y garantía de la seguridad nuclear y radioactiva, defensa física de los materiales nucleares y radioactivos, reacción a situaciones de emergencia;

Realización de investigaciones fundamentales y aplicadas en el área del uso de energía atómica con fines pacíficos;

Producción de isótopos radioactivos y su utilización en la industria, medicina y agricultura;

Formación y preparación de especialistas ecuatorianos en el área de la física nuclear y la energía atómica;

Otros lineamientos de la cooperación que puedan ser acordados por las Partes en forma escrita, por la vía diplomática.

Artículo 3

La cooperación según los lineamientos previstos en el artículo 2 del presente Convenio, se realizará de la siguiente forma:

Formación de grupos de trabajo conjuntos para el cumplimiento de proyectos concretos e investigaciones científicas;

Intercambio de expertos

Organización de seminarios y simposios;

Asistencia en la preparación, educación y formación del personal científico y técnico;

Intercambio de información técnico-científica de carácter permitido y;

Otros lineamientos de la cooperación que puedan ser acordados por las Partes en forma escrita, por la vía diplomática.

Artículo 4

Las definiciones utilizadas en el presente Convenio tienen los significados establecidos en el documento de IAEA INFCIRC/254/rev.8/Part 1, en el cual pueden introducirse algunas modificaciones. Cualquier cambio tiene fuerza en el marco del presente Convenio sólo en el caso de que ambas Partes se informen mutuamente por escrito, por la vía diplomática, que aceptan tales cambios.

Artículo 5

1. Con el fin de cumplir el presente Convenio, las Partes designan a los siguientes órganos competentes:

De la Parte Rusa el órgano competente será la Corporación Estatal para la Energía Atómica "Rosatom" (en todas las esferas de la cooperación) y el Ministerio de Recursos Naturales y Ecología de la Federación de Rusia (en lineamientos tales como la prospección y explotación de yacimientos de uranio, asistencia a la Parte ecuatoriana en el desarrollo de la base normativa y legal en el área del uso de la energía atómica con fines pacíficos y la regulación de la seguridad nuclear y radioactiva.

De la Parte Ecuatoriana el órgano competente será el Ministerio de la Electricidad y Energía Renovable de la República del Ecuador.

2. Las Partes se notificarán inmediatamente, por la vía diplomática, en caso de que el órgano competente designado sea cambiado.

Artículo 6

1. Las partes conforman un Comité conjunto de Coordinación compuesto por representantes designados por los órganos competentes de las Partes para el control de la realización del presente Convenio, el estudio de temas que surjan durante su realización y consultas sobre cuestiones relativas al uso de la energía atómica con fines pacíficos.

2. Las reuniones del comité conjunto de coordinación se celebrarán de acuerdo a las necesidades, alternativamente, en la Federación de Rusia y en la República del Ecuador, en correspondencia con el acuerdo de los órganos competentes de las Partes.

Artículo 7

La cooperación en los lineamientos previstos en el artículo 2 del presente Convenio la realizarán las organizaciones rusas y ecuatorianas, los órganos competentes de las Partes, por



medio de la firma de acuerdos (contratos) en los que se determinará el volumen de la cooperación, los derechos y obligaciones de los participantes de los acuerdos (contratos), las condiciones financieras y otras condiciones de cooperación en correspondencia con las legislaciones de los Estados Partes.

Artículo 8

1. En el marco del presente Convenio no se realizará la transferencia de información clasificada de la República del Ecuador y de la información especificada como secreto de estado de la Federación de Rusia.
2. La información transferida en el marco del presente Convenio o creada en el marco de su cumplimiento y en cuya relación la Parte que la transfiere hubiere condicionado la necesidad de mantener confidencialidad, debe ser determinada exactamente como tal. La Parte que transmite tal información en el marco del presente Convenio, marcará tal información en idioma español como "Confidencial", en idioma ruso como "конфиденциально" y en idioma inglés como "Confidential".
3. La Parte que reciba esta información calificada de tal manera la protegerá a un nivel equivalente al nivel de protección aplicado a tal información por la Parte que la transfiere. Tal información no podrá ser divulgada o transmitida a una tercera parte sin el acuerdo por escrito de la Parte que transmita la información.

Las Partes limitarán al máximo el número de personas con acceso a tal información, en relación a la cual, la Parte que la transmite la considerará confidencial.

En el Ecuador tal información es considerada como "información de servicio de divulgación limitada". Tal información será protegida de conformidad con la legislación y los actos normativos y legales de la República del Ecuador.

En Rusia dicha información es considerada como "información de servicio de divulgación limitada". Tal información será protegida de conformidad con la legislación y los actos normativos y legales de la Federación de Rusia.

La información que se transmita de acuerdo con el presente Convenio se utilizará exclusivamente en correspondencia con el presente Convenio.

Artículo 9

Las Partes garantizarán una protección eficaz y la distribución de los derechos de propiedad intelectual, que se transmita o surja en la correspondencia con el presente Convenio. Las condiciones concretas de tal protección y la distribución de derechos se establecerán en los acuerdos (contratos) que se firmen de conformidad con el artículo 7 del presente Convenio.

[Handwritten signature]

Artículo 10

Las Partes prestarán asistencia y garantizarán la transferencia de materiales, equipos y servicios para el cumplimiento de programas conjuntos en el área del uso de la energía atómica con fines pacíficos. La transferencia indicada se realizará de acuerdo con las legislaciones de los Estados Partes.

Artículo 11

1. La exportación de materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnología correspondientes, así como mercancías de doble uso en el marco del presente Convenio, se realizará conforme a las obligaciones de las Partes que se desprendan del Acuerdo sobre la No Proliferación de Armas Nucleares, así como de otros acuerdos y entendimientos internacionales en el marco de mecanismos multilaterales del control de exportación, en los cuales participen los Estados Partes.

2. Los materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías correspondientes que reciba la República del Ecuador según el presente Convenio, así como los materiales nucleares y no nucleares especiales, instalaciones y equipos, obtenidos en base a los mismos o como resultado de su utilización:

- No serán utilizados para la producción de armas nucleares u otros mecanismos nucleares explosivos o para el logro de algún objetivo militar;
- Se encontrarán bajo las garantías del IAEA acorde al Convenio entre la República del Ecuador y la IAEA sobre la aplicación de garantías con relación al Acuerdo sobre la Prohibición de Armas Nucleares en América Latina y el Acuerdo sobre la No Proliferación de Armas Nucleares del 2 de octubre de 1974 (INFCIRC/231) en el transcurso de todo el período mientras permanezca en territorio o bajo control de la República del Ecuador;
- Tendrán medidas de protección física a nivel no más bajo que los niveles recomendados por el documento de la Agencia Internacional para la Energía Atómica "Protección física del material nuclear y de instalaciones nucleares" (INFCIRC/225/Rev.4);
- Se reexportarán o pasaran de la jurisdicción de la República del Ecuador a cualquier otra parte sólo con el consentimiento escrito previo de la Federación de Rusia, y serán objeto de las garantías del la IAEA.

3. El material nuclear suministrado a la República del Ecuador en el marco del presente Convenio, no puede ser enriquecido hasta el valor del 20% y más en cuanto al isótopo de uranio - 235, así como tampoco no puede ser enriquecido ni procesado sin consentimiento escrito previo de la Federación de Rusia.



4. Los equipos y los materiales de doble uso y las tecnologías correspondientes para los fines nucleares, recibidos desde la Federación de Rusia según el presente Convenio, y todas sus copias reproducidas:

- Se utilizarán solo para los fines declarados, no relacionados con la actividad encaminada a la creación de mecanismos nucleares explosivos;
- No se utilizarán en la esfera del ciclo de combustible nuclear que no está bajo la garantía de la IAEA;
- No serán copiados, modificados, reexportados o entregados a una tercera parte sin el consentimiento escrito del participante ruso de la actividad económica externa, apoderados de acuerdo con el Artículo 7 del presente Convenio, y de conformidad a la legislación de la Federación de Rusia.

5. Las Partes realizarán la cooperación en el área de control sobre la exportación de materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías correspondientes, así como artículos de doble uso. El control del uso de los materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías correspondientes, así como los materiales, instalaciones y equipos producidos en base a los mismos o como resultado de su uso, se realiza de acuerdo al método acordado por medio de consultas entre las Partes.

Artículo 12

En el marco del presente Convenio no se realizará la entrega de tecnologías e instalaciones de procesamiento químico de combustible irradiados, de enriquecimiento de uranio con isótopos y producción de agua pesada, sus componentes básicos o algunos objetos producidos sobre su base, así como de uranio -235 enriquecidos hasta el 20% y más, plutonio y agua pesada.

Artículo 13

La responsabilidad por el daño nuclear que pueda surgir con relación a la materialización de la cooperación en el marco del presente Convenio, se determinará en los acuerdos (contratos), concertados según el Artículo 7 del presente Convenio y en correspondencia con las legislaciones de los Estados Parte y sus compromisos internacionales.

Artículo 14

1. El presente Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha de recibo por la vía diplomática de la última notificación escrita sobre el cumplimiento por las Partes de los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor.
2. La vigencia del presente Convenio será por un plazo de 10 años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por periódicos de cinco años, si ninguna de las Partes notifica en forma escrita sobre su propósito de poner final al mismo por la vía diplomática a la otra Parte, a más tardar seis meses antes de la expiración del período en curso.
3. El cese de la vigencia del presente Convenio no afecta el cumplimiento de programas y proyectos comenzados en el período de su vigencia y no concluidos al momento de su terminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

4. En caso de cese de la vigencia del presente Convenio, las obligaciones de las Partes de conformidad con los artículos 8, 9 y 11 del presente Convenio mantendrán su vigor.

5. El presente Convenio puede ser modificado por acuerdo mutuo entre las partes, en forma escrita, por la vía diplomática. Estas modificaciones entrarán en vigor según lo previsto para la entrada en vigencia del presente Convenio.

6. Cualquier discrepancia entre las Partes, relacionadas con la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio se solucionarán por medio de consultas o negociaciones entre las Partes.

En caso de que surjan discrepancias en la interpretación de los artículos del presente Convenio se utilizará el texto en idioma inglés.

Firmado en la ciudad de Moscú, el 29 de octubre de 2009 en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español, ruso e inglés de idéntico valor”.

**Por el Gobierno de la República
del Ecuador**

Esteban Albornoz
Ministro de Electricidad y Energía
Renovable

**Por el Gobierno de la Federación de
Rusia**

Ivan Kamenskih
Vicedirector General de la
Corporación Estatal de Energía
Nuclear “Rosatom”

Intervención de la Presidencia de la República

El Dr. Alexis Mera Giler, mediante oficio N.º T.5522-SNJ-10-1467 del 6 de octubre del 2010, remite el contenido del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos” para que la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 419 de la Constitución y el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dictamine si el presente acuerdo requiere o no aprobación legislativa.

Identificación de las normas constitucionales

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.





Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado solo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Normativa internacional que debe observarse

Convención de Viena sobre Derecho de los tratados

Art. 18.- Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor.- Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o,

b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retrarde indebidamente.

Art. 26.- "Pacta sunt servanda".- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa, informe previo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de febrero del 2011.

Según lo establece el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Handwritten marks: a large 'D' and a smaller 'X'.



Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y prevalece sobre cualquier otra. En base a ello, existen varios mecanismos de control de constitucionalidad, en este caso, de los instrumentos internacionales: el dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa, el control constitucional previo a la aprobación legislativa y el control sobre las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para garantizar la adecuación de dichos instrumentos internacionales con lo dispuesto en la Carta Fundamental.

El control constitucional previo a la aprobación legislativa de un tratado internacional comprende un análisis de su adecuación con lo dispuesto por la Constitución de la República, ya que la propia Carta Fundamental consagra dentro de su artículo 417 que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución [...]”.

“El sentido del control previo de constitucionalidad [...] es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”¹.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”². De esta manera, para que un tratado o convenio tenga validez requiere de un proceso previo de control formal y material de la constitucionalidad.

“Un punto esencialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación,

¹ Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, pág. 93

² Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tiene que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales”³.

De modo que, un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación o no a la normativa constitucional, pues según el Derecho Internacional y el principio “*pacta sunt servanda*”, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados deben ser respetados de buena fe. El artículo 27 de dicha Convención también señala que “un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”, correspondiendo a los Estados suscriptores respetar y adaptar su normativa interna a los preceptos contenidos en un instrumento internacional, lo cual comporta un mayor compromiso por parte del Estado suscriptor. De ahí la necesidad de un control constitucional previo de los Tratados Internacionales para que no se incorporen disposiciones inconstitucionales que violen la normativa constitucional.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Como lo ha señalado la Corte en resoluciones anteriores⁴, en el Ecuador, al ser un Estado de derechos y justicia, con un régimen democrático, el rol que asume la función legislativa es fundamental, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional. En base a lo expuesto, es fundamental que la función legislativa, como función de representación popular, intervenga en la aprobación de un compromiso internacional.

“Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional, y en la especie a los Tratados y Convenios Internacionales... pues las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor”⁵.

³ Juan Larrea Holguín. “Supremacía de la Constitución y Tratados Internacionales” en FORO, Num. 1, Quito, UASB / Corporación Editora Nacional, 2003, pp. 243.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, *Caso 020-09-TI*, Jueza Ponente Dra. Nina Pacari Vega

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, *Caso 020-09-TI*, Jueza Ponente Dra. Nina Pacari Vega.



Es en base a ello que la Carta Fundamental, en el artículo 419, ha establecido ciertas temáticas que requieren necesariamente la aprobación de la Asamblea Nacional para garantizar el respeto a las normas constitucionales. En este caso, el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de utilización de la energía atómica para fines pacíficos” se enmarca en dos de las causales que requieren de aprobación legislativa y, en consecuencia, es necesario realizar un análisis constitucional.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Atendiendo a un control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

El control formal no es otra cosa que examinar si el convenio fue suscrito de conformidad con el artículo 418 de la Constitución que determina: “A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido (...)”. A fojas 1 a 9 del expediente consta el texto del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de utilización de la energía atómica para fines

pacíficos” suscrito por el señor ministro de Electricidad y Energía Renovable de la República del Ecuador, Esteban Albornoz. Si bien la norma constitucional establece que la suscripción de un tratado corresponde a la presidenta o presidente de la República, no es menos cierto que existen ciertas autoridades de un Estado que actúan con plenos poderes de conformidad con el artículo 7 numeral 1, literal *a* de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, instrumento ratificado por el Estado ecuatoriano el día 28 de julio del 2003, publicado en el Registro Oficial N.º 134. Así, el ministro de Electricidad y Energía Renovable estaba autorizado para suscribir el Convenio que es objeto de análisis, pues actuó a nombre y en representación del Estado ecuatoriano.

Por tanto, el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de utilización de la energía atómica para fines pacíficos” constituye un instrumento internacional del cual nuestro país es suscriptor, y requiere de la aprobación legislativa, toda vez que se enmarca dentro de las temáticas establecidas en la Constitución, como aquellas que requieren un control constitucional previo y su aprobación por la función legislativa.

Atendiendo al control automático de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha determinado que este Acuerdo se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la especie, dentro de lo que establecen los numerales cuarto y octavo del artículo 419 de la Constitución de la República, que determinan: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que: 4.) Se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución 8.) Comprometan al patrimonio natural y en especial al agua, la biodiversidad y su patrimonio genético, tal como se determinó en el informe aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de febrero del 2011.

Control material del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de utilización de la energía atómica para fines pacíficos”

El artículo 1 del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos contiene la disposición de cooperar en la esfera de la utilización de la energía atómica con fines pacíficos, de conformidad con la necesidad y prioridades de sus programas nucleares

2

→



nacionales de acuerdo a lo establecido en este convenio y la legislación de los Estados.

Respecto a este punto cabe anotar que la Constitución ecuatoriana en el artículo 313 señala que la energía en todas sus formas constituye un sector estratégico, lo que conlleva la decisión y control exclusivo del Estado en esta materia:

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Adicionalmente, según lo establece la Carta Magna, los sectores estratégicos, dentro de los cuales está la energía atómica, deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, conforme lo establece el artículo citado anteriormente en su inciso segundo:

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Por tanto, el artículo 1 del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos es constitucional, siempre que se tenga en cuenta que para llevar a cabo dicha cooperación se deben respetar los derechos constitucionales.

El artículo 2 del Convenio establece los lineamientos sobre la cooperación en la esfera de la energía nuclear.

El primer lineamiento es la proyección, construcción y explotación de reactores nucleares energéticos y de investigaciones, cuestión que, como se anotó anteriormente, debe estar orientada al pleno desarrollo de los derechos, en especial el derecho a la salud que comporta el cumplimiento de otros derechos, como el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. Se hace énfasis respecto al cumplimiento de los derechos en la esfera de la energía atómica debido a los altos riesgos que comprometen la proyección, construcción y explotación de reactores nucleares, especialmente si no se cuenta

d

*

con directrices y la normativa legal necesaria para precautelar accidentes nucleares.

El segundo lineamiento de cooperación que establece el artículo 2 del Convenio se refiere a la “exploración y explotación de yacimientos de uranio”, cuestión que no puede apartarse de lo dispuesto en el artículo 407 de la Constitución que prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, y el artículo 408 que establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico por lo que éstos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución, contenidos en el artículo 395 de la Constitución que señala:

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

En base a lo expuesto, el artículo 2 tercer inciso del mencionado convenio se declara constitucional, siempre que cumpla con lo establecido en la constitución



respecto a la prohibición de explotación y exploración en zonas intangibles y áreas protegidas, y de no ser el caso, respetando los principios ambientales que establece la Carta Magna, así como la propiedad inalienable del Estado ecuatoriano sobre los yacimientos minerales.

Del mismo modo, el cuarto inciso del artículo 2 del presente Convenio establece otro lineamiento de cooperación que debe adecuarse a lo preceptuado en la Constitución respecto de los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado. Dicha cooperación se plantea en el suministro de servicios en la esfera del ciclo de combustible nuclear para los reactores energéticos y de investigación y la evacuación del combustible nuclear utilizado de producción rusa, así como el tratamiento de residuos radiactivos, cuestión que debe realizarse conforme los principios ambientales que establece el artículo 395 de la Constitución para el respeto y garantía de los derechos constitucionales.

El quinto inciso del artículo 2 establece la cooperación para la elaboración de materiales y componentes para los reactores nucleares energéticos y de investigación, asunto que no plantea ninguna contradicción con la Constitución.

El sexto inciso del artículo 2 establece la contribución al Ecuador para el desarrollo de la base normativa en el área de empleo de la energía atómica con fines pacíficos, cuestión que no plantea ninguna contradicción con la Carta Magna.

El séptimo inciso del artículo 2 plantea, de la misma manera, la regulación y garantía de la seguridad nuclear y radiactiva, defensa física de los materiales nucleares y radioactivos y la reacción a situaciones de emergencia, lo que no presenta ninguna contradicción con la Constitución, siempre que se respeten los derechos constitucionales y sobre todo el derecho a la salud.

Los incisos octavo y décimo del artículo 2, referentes a las investigaciones fundamentales y aplicadas en el área del uso de la energía atómica con fines pacíficos y la formación y preparación de especialistas ecuatorianos en el área de la física nuclear y la energía atómica, no evidencian contradicción alguna con el texto constitucional.

 El noveno inciso del mismo artículo establece la producción de isótopos radioactivos y su utilización en la industria, medicina y agricultura, cuestión que nos remite nuevamente a lo establecido en el artículo 313 de la Constitución que establece que los sectores estratégicos deberán orientarse al pleno desarrollo de

los derechos y el interés social, respetando los principios ambientales y los derechos de las personas usuarias y consumidoras que establece la Carta Magna. Por tanto, el inciso noveno del artículo 2 es constitucional mientras coadyuve al cumplimiento de los derechos constitucionales, especialmente el derecho a la salud que implica el cumplimiento de otros derechos constitucionales como el derecho al agua, a un medio ambiente sano, educación, cultura física, trabajo y otros derechos que garantizan el buen vivir.

Por último, el inciso décimo del mismo artículo dispone que se podrán establecer lineamientos adicionales de cooperación entre los dos estados, cuestión que, de igual manera, deberá enfocarse al pleno desarrollo de los derechos reconocidos constitucionalmente.

El artículo 3 del presente Convenio se refiere a las formas de cooperación en las que se llevarán a cabo los lineamientos del artículo 2, lo que no evidencia contradicción con la norma constitucional.

El artículo 4 se refiere a las definiciones utilizadas en el presente Convenio y adicionalmente contempla que se podrán hacer cambios a dichas definiciones cuando se informen y acepten dichos cambios mutuamente y por escrito, por vía diplomática, lo que no implica contradicción con la Constitución.

El artículo 5 del presente Convenio designa los órganos competentes de la cooperación de la parte rusa y ecuatoriana. En el caso de prospección y explotación de yacimientos de uranio, la Federación Rusa designa como órgano competente al Ministerio de Recursos Naturales y Ecología de la Federación Rusa, cuestión que definitivamente y, tal como se ha señalado anteriormente, debe adaptarse a lo dispuesto en la Constitución respecto a los sectores estratégicos y los principios ambientales.

El artículo 6 se refiere a la creación de un Comité conjunto de coordinación para la realización del presente Convenio; respecto a este punto no se encuentra contradicción con la norma constitucional, sin embargo, se debe tener en cuenta que los sectores estratégicos son de decisión y control exclusivo del Estado conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución del Ecuador.

El artículo siete 7 contempla la realización de contratos para establecer los mecanismos de cooperación, las condiciones financieras, participantes y obligaciones, cuestión que tampoco evidencia contradicción con la norma constitucional.



El artículo ocho 8 del presente Convenio establece que no se realizará la transferencia de información clasificada de la República del Ecuador y de la información especificada como secreto de Estado de la Federación de Rusia, asunto que deberá adecuarse conforme lo dispuesto en la Constitución en el artículo 18 numeral 2, que establece que no habrá reserva de información excepto los casos expresamente establecidos en la ley. Por tanto, el numeral uno del artículo 8 del presente Convenio se aplicará siempre y cuando dicha información pueda calificarse como secreta de acuerdo a lo dispuesto en la ley y la Constitución del Ecuador. Del mismo modo, para la aplicación del numeral 2 del artículo 8 del presente Convenio, la clasificación secreta de la información deberá adecuarse a lo dispuesto en la Constitución, en el artículo 18 numeral 2, que establece que no existirá reserva de información excepto en los casos determinados en la ley.

El numeral 3 del artículo 8 establece la protección de la información para que no sea divulgada o transmitida a una tercera parte sin el acuerdo por escrito de la otra parte, lo cual deberá, asimismo, adecuarse a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución respecto a los casos de excepcionalidad de la reserva de información, frente a los cuales no podrá divulgarse o transmitirse la información.

El artículo 9 del presente Convenio hace referencia a los derechos de propiedad intelectual que se transmitan o surjan en correspondencia con el presente Convenio, y señala que dichos derechos y su distribución se establecerán en los contratos que se firmen, de conformidad con el artículo 7 del Convenio, cuestión que deberá adecuarse conforme lo dispuesto en la Constitución sobre los derechos de propiedad intelectual obtenidos a partir del conocimiento colectivo.

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Art. 402.- Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

Los artículos 10, 11 y 12 del presente Convenio se refieren a la asistencia y transferencia de materiales, equipos, tecnologías y servicios para el cumplimiento de programas en el área del uso de la energía atómica con fines pacíficos, cuestión que debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 15 inciso segundo de la Constitución:

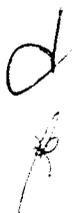
Art. 15.- Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

El artículo trece (13) del presente Convenio hace mención exclusiva a la responsabilidad por el daño nuclear que pueda surgir con relación a la materialización de la cooperación, y señala que dicha responsabilidad se determinará en los contratos y en correspondencia con las legislaciones de los Estados partes y sus compromisos internacionales. Sobre este punto se presentan graves riesgos para el derecho a la salud y consecuentemente para el cumplimiento de otros derechos constitucionales, pues no se especifican claramente las responsabilidades y menos aún las garantías para el cumplimiento del derecho a la salud, teniendo en cuenta que el Ecuador no ha incursionado en el desarrollo de la energía atómica como lo ha hecho la Federación Rusa. Por tanto, se condiciona la constitucionalidad del artículo 13 respecto del establecimiento de responsabilidad por el daño nuclear, siempre y cuando dicha responsabilidad se oriente a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, en especial el derecho a la salud.

El artículo 14, finalmente, establece la entrada en vigencia, el plazo, el cese de la vigencia del Convenio y las modificaciones que puedan introducirse, así como la resolución de las controversias, cuestiones que no plantean contradicción con la norma constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el

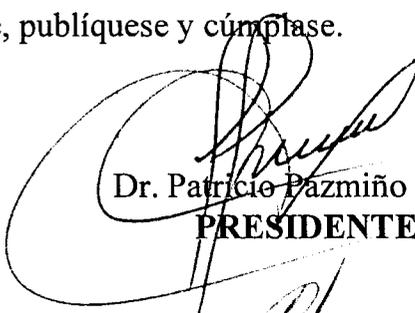




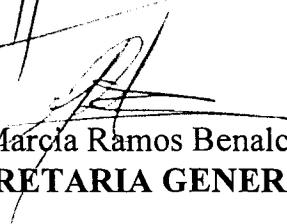
período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. El “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de utilización de la energía atómica para fines pacíficos” requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numerales 4 y 8 de la Constitución de la República.
2. Las disposiciones contenidas en el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de utilización de la energía atómica para fines pacíficos contenidas en los artículos: 1, 2 incisos segundo, tercero, cuarto, noveno y décimo; artículos 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 son constitucionales, siempre que se adecue su contenido con lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, conforme los considerandos expuestos.
3. Se declara la constitucionalidad de los artículos: 2, incisos quinto, sexto, séptimo y octavo; artículos 3, 4, 6, 7 y 14, pues guardan armonía con lo dispuesto en la Constitución.
4. Remítase el expediente a la Presidencia de la República.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate y la ausencia del doctor Manuel Viteri Olvera, por licencia médica, en sesión del día miércoles veintiuno de septiembre del dos mil once. Lo certifico.



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lmh/ccp





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 0048-10-TI

noventa y seis-96

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día lunes diez de octubre del dos mil once a las once horas con cincuenta minutos.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lmh